



RADICADO 05266 31 10 001 2009-00574 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Primero de septiembre de dos mil veintidós

No es procedente solicitar a la NOTARIA TERCERA DE ENVIGADO copia del expediente protocolizado; toda vez que es una gestión que debe realizar petente en dicho ente y una vez se allegue al plenario la copia autenticada del mismo, el Juzgado procederá a resolver las peticiones que se presenten al interior del mismo.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en
Estados electrónicos No. 112.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos
Envigado, 02/09/ 2022
Julian Camilo Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7dd4f58fa22e7515c65fa91bbba4cccc69bcb8065d9bb49efcc7f109ddc1004**

Documento generado en 01/09/2022 05:03:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto:	570
Radicado:	05266 31 10 001 2018-00002- 00
Proceso:	LIQUIDATORIO
Causante:	ROSA ELENA CASTAÑO RAMÍREZ
Tema:	SUCESIÓN TESTADA
Decisión	CORRIGE TRABAJO DE PARTICIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Primero de septiembre de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que el auxiliar de la justicia procedió a relacionar y adjudicar en debida forma las adjudicaciones de la partida primera, segunda y tercera inventariada, en el sentido especificar el porcentaje que le correspondió a cada heredero y cesionario sobre el 50% de la propiedad; en consecuencia, se acepta la misma de conformidad al artículo 286 del Código General del Proceso.

Sin necesidad de otras consideraciones, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- CORREGIR el trabajo de partición de la sucesión de la señora ROSA ALICIA CORREA DE BRICEÑO aprobada mediante sentencia del 28 de junio de 2022, incluyendo la aclaración realizada por el auxiliar de la justicia, consistente en relacionar y adjudicar en debida forma las adjudicaciones de la partida primera, segunda y tercera inventariada, en el sentido especificar el porcentaje que le correspondió a cada heredero y cesionario sobre el 50% de la propiedad.

SEGUNDO.- Expídanse las copias a que haya lugar, tanto del trabajo de partición, sentencia, el escrito que antecede y esta providencia.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 112.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 02/09/2022

Julian Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f364cc67ec524e9cddb2c2ebbdac621d8a9e150e8c528c5bbe3bfb30491c33d7**

Documento generado en 01/09/2022 05:03:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



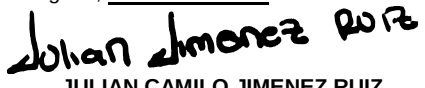
RADICADO 05266 31 10 001 2019-00564- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Primero de septiembre de dos mil veintidós.

En atención a la solicitud remitida por el señor JUAN CARLOS CHAVARRÍA MAZ, se le indica que con fundamento en el artículo 73 del Código General del Proceso, no se encuentra legitimado para actuar en causa propia. Por consiguiente toda solicitud que pretenda elevar dentro del presente trámite la deberá impetrar por conducto de apoderado judicial.

Aunado a lo anterior, se le significa que no es procedente la petición tendiente al reconocimiento de perjuicios, teniendo en cuenta que éstos no fueron reconocidos dentro del trámite.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>112</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>02/09/2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b2c2ff988f6a1bae34e502628bff765d11b2eb031c52fe53b0be2112d953d17**

Documento generado en 01/09/2022 05:08:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 0526631 10 001 2020-00302- 00

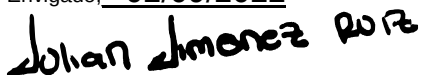
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Primero de septiembre de dos mil veintidós

Se pone en conocimiento de los interesados la respuesta suministrada por la Alcaldía de Sabaneta, donde informan que el trámite de registro de partición y adjudicación de la sucesión se debe realizar de forma presencial.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>112</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>02/09/2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3e812816215b7059332301501e9e5353942cdf0deb2f054a9b44a235a56f020**

Documento generado en 01/09/2022 05:03:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio	574
Radicado	05266 31 10 001 2021-00460-00
Proceso	REVISIÓN DE INTERDICCIÓN
Solicitante	ALBERTO DE JESUS ARBOLEDA LONDOÑO
Tema y subtemas	DECRETA PRUEBAS Y FIJA FECHA DE AUDIENCIA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Primero de septiembre de dos mil veintidós

Se incorpora al expediente el informe rendido por la Asistente Social del Juzgado sobre la notificación realizada al señor HECTOR OSCAR PEÑA ALZATE.

Igualmente, se anexa al plenario, valoración de apoyos realizada al notificado por el Instituto de Capacitación Los Álamos.

Así las cosas, de conformidad al numeral 4° y 5° del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se fija como fecha y hora para la audiencia CONCENTRADA en este proceso el día 23 de noviembre de 2022 a las 8:30 de la mañana.

Advirtiéndole que, para el día de la diligencia, se practicarán las pruebas, se escuchará a los citados, se verificará si se tiene alguna objeción y se dictará la sentencia correspondiente.

DECRETO DE PRUEBAS

DE OFICIO

Testimonios

Para el día y hora señalado, se escucharán los testimonios de GLORIA ARBOLEDA LONDOÑO, BERTHA ISABEL ARBOLEDA DE ROJAS, ANGELA MARIA MEJÍA MESA Y ODILIA CORREA MEJÍA

Interrogatorio de parte

Al señor ALBERTO DE JESUS ARBOLEDA LONDOÑO.

La audiencia se llevará a cabo por el aplicativo TEAMS o cualquier otra autorizada por la Rama Judicial, para ello, el Despacho, previo a la

celebración de la audiencia, el juzgado comunicará los interesados, el enlace por el cual pueden acceder a dicha audiencia, motivo por el cual, todos deben haber reportado al despacho un correo electrónico con tal fin.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. _____. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, ____ / ____ / 2022 <i>Julian Jimenez Ruiz</i> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b33fe11ff711e41649b4f24d751d6e5c03d7e218d7272ef631018333c99f8b7**

Documento generado en 01/09/2022 05:03:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Sentencia:	130
Radicado:	05266 31 10 001 2021-00481- 00
Proceso:	VERBAL.
Demandante:	SERGIO LUCIANO JARAMILLO JARAMILLO
Demandada:	NORA PATRICIA BONILLA SOTO
Tema:	CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Subtema:	Se accede a las suplicas de la demanda, decretando la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso por divorcio respecto a la causal 8° del artículo 154 del C. Civil esto es, <i>“La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años”</i> .

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO
Primero de septiembre de dos mil veintidós.

Se profiere sentencia de plano y escrita dentro del proceso de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR DIVORCIO promovido por SERGIO LUCIANO JARAMILLO JARAMILLO en contra de NORA PATRICIA BONILLA SOTO, de conformidad con el numeral 2° del artículo 278 del CGP, en concordancia con la Sentencia SC12137-2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 15 de agosto de 2017, Magistrado Ponente Dr. Luis Alonso Rico Puerta.

I. ANTECEDENTES:

Señalan en síntesis los hechos de la demanda que SERGIO LUCIANO JARAMILLO JARAMILLO, contrajo matrimonio católico con NORA PATRICIA BONILLA SOTO, en la Parroquia Santa María de los Dolores de Medellín el día 12 de junio de 1993, el cual fue registrado en la Notaría Diecisiete (17) de Medellín, Antioquia en el indicativo serial No. 1990825.

Dentro de dicho matrimonio se procrearon dos hijos, los cuales a la fecha de presentación de esta demanda son mayores de edad.

Se afirma en la demanda, que los cónyuges se encuentran separados de hecho desde el mes de agosto de 2008 y conforme a ello solicita que se decrete la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico, con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil.

II. ACTUACION PROCESAL:

Mediante proveído del 12 de enero de 2022, se admitió la demanda y en él se dispuso imprimirle el trámite correspondiente al proceso VERBAL, notificar personalmente a la demandada, tener como pruebas documentales las aportadas con la acción, y se reconoció personería a la profesional del derecho que representa al demandante.

El día 18 de mayo de 2022 la señora NORA PATRICIA BONILLA SOTO se notificó personalmente de la demanda, y dado que durante el término del traslado no dio respuesta a la demanda, mediante auto del 29 de junio de 2022, se dispuso dar aplicación a la presunción establecida en el artículo 97 del Código General del Proceso, y proceder a dictar sentencia anticipada en la forma dispuesta en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P.

Una vez revisado el expediente se observa que están satisfechos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia de este Despacho, sin que se adviertan causales de nulidad, o que conduzcan a fallo inhibitorio, por lo que se procede a dar término a esta instancia, previas las siguientes

III. CONSIDERACIONES:

A) Razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios.

El numeral 8° del artículo 154 del Código Civil.; modificado por el artículo 7° de la Ley 25 de 1992, señala que es una causal de divorcio *“la separación judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años”*.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C 1495 del 2 de noviembre de 2000, establece que *“ante la evidente ruptura que denota la interrupción de la vida en común, por más de dos años, se faculta a cualquiera de los cónyuges, sin reparar en la mayor o menor participación en el rompimiento, para instaurar la acción de divorcio, porque se vulnerarían los anteriores preceptos constitucionales si, olvidando los derechos inalienables de la persona y su dignidad, se impusieran medidas coactivas para obligar a los cónyuges a mantener, en contra de su voluntad y de la evidencia, un vínculo inexistente.”*

De igual manera con relación a que la separación judicial o de hecho tiene que haber perdurado por más de dos (2) años, dicha corporación en sentencia C-746 del 05 de octubre de 2011, indicó que la *“prolongación por más de dos años de la separación de cuerpos para erigirse en causal de divorcio- apunta a la realización de principios y valores declarados y privilegiados por la Constitución Política: la protección integral de la familia como núcleo esencial de la sociedad, de su unidad, y del matrimonio como forma de constitución de aquella, y la protección de los hijos, de los intereses de los propios cónyuges y de terceros. Son fines constitucionalmente válidos y justificatorios de la restricción transitoria al derecho de los cónyuges.”*

B) Examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas.

Se estableció en el plenario la competencia de este Despacho para avocar el conocimiento de la causa, dado que desde el líbello genitor se afirmó que el domicilio de la parte demandada es el municipio de Envigado, por lo que compete a este Juzgado su conocimiento de conformidad al artículo 28 numeral 1° del Código General del Proceso.

El presupuesto de legitimación en la causa se acredita con el registro civil de matrimonio celebrado en la en la Parroquia Santa María de los Dolores de Medellín el día 12 de junio de 1993, el cual fue registrado en la Notaría Diecisiete (17) de Medellín, Antioquia en el indicativo serial No. 1990825.

Respecto a la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, invocada por la parte demandante, se encuentra acreditada en el hecho tercero de la demanda, cuando se señala que los cónyuges se encuentran separados de hecho desde mes de agosto de 2008, situación que no fue refutada por la parte demandada.

Advirtiendo que la sentencia no disuelve el vínculo sacramental, debido a que se trata de un matrimonio religioso, pues la constitución y la ley garantizan la libertad de cultos y a ella relega el régimen de los matrimonios por sus cánones celebrados.

C) Calificación de la conducta procesal de las partes.

El artículo 280 del C. G. del Proceso establece la obligación para el Juez de calificar la conducta procesal de las partes para, de ser el caso, deducir indicios de ella; pues bien, en el presente caso ninguna de las conductas procesales desplegadas deja ver indicio alguno que pueda revestir alguna incidencia, de cara al sustento jurídico de la presente decisión.

IV. CONCLUSIÓN:

Corolario de lo anterior, se puede concluir que efectivamente existe una separación de hecho entre los cónyuges que ha perdurado por más de dos años y es por esto que el Despacho acogerá las pretensiones contenidas en la demanda, procediendo a dictar sentencia.

Se dispondrá que la residencia de los cónyuges será separada como se ha venido dando y que cada uno velará por su propia subsistencia.

La Sociedad Conyugal que surgiera a la vida jurídica entre las partes por virtud de su matrimonio, como consecuencia de lo dispuesto anteriormente, se tiene por disuelta y en estado de liquidación, lo cual podrán hacer los extremos de la Litis vía notarial o dentro de esta misma actuación.

No habrá lugar a condena en costas en razón a que la demandada no presentó oposición.

V. DECISIÓN:

El JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECRETAR LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES del MATRIMONIO RELIGIOSO DIVORCIO, contraído entre la señora NORA PATRICIA BONILLA SOTO, identificada con cédula de ciudadanía N° 42.875.476, y el señor SERGIO LUCIANO JARAMILLO JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.552.730, celebrado en la Parroquia Santa María de los Dolores de Medellín el día 12 de junio de 1993, el cual fue registrado en la Notaría Diecisiete (17) de Medellín, Antioquia en el indicativo serial No. 1990825, por la causal 8ª del artículo 154 del C. C., esto es, *“La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años”*.

SEGUNDO: La Sociedad Conyugal que surgiera a la vida jurídica entre las partes por virtud de su matrimonio, como consecuencia de lo dispuesto anteriormente, se tiene por disuelta.

TERCERO: La sociedad disuelta queda en estado de liquidación, lo cual podrán hacer los señores NORA PATRICIA BONILLA SOTO y SERGIO LUCIANO JARAMILLO JARAMILLO ya sea por vía notarial o dentro de este mismo proceso en cuaderno separado.

CUARTO: A partir de la fecha, las partes tendrán residencia separada, como ha venido ocurriendo hasta la fecha.

QUINTO: Además de lo anterior, los señores NORA PATRICIA BONILLA SOTO y SERGIO LUCIANO JARAMILLO JARAMILLO serán autónomos e independientes frente a su manutención.

SEXTO: SE ORDENA LA INSCRIPCION de la presente providencia en la Notaría Diecisiete (17) de Medellín, Antioquia en el indicativo serial No. 1990825. Igual inscripción se realizará en el Registro de Varios de la misma dependencia y en el Registro Civil de Nacimiento de los hoy divorciados, en cumplimiento a lo ordenado en los Decretos 1260 y 2158 de 1970 y 1873 de 1971, en armonía con el numeral 2º del artículo 388 del CGP; para tales efectos se expedirán las copias necesarias.

SÉPTIMO: No hay lugar a condena en costas por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

OCTAVO: SE ORDENA EL ARCHIVO del expediente, una vez opere la ejecutoria de esta providencia, previo registro en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado
en Estados electrónicos No. 112.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 02/09/2022

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3907fd5a6b3ede2e396ed2228416cef76fc9ddae92c6823ef7db2a9a212dc345**

Documento generado en 01/09/2022 05:03:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 0526631 10 001 2022-00096- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Primero de septiembre de dos mil veintidós

Se pone en conocimiento de los interesados la respuesta suministrada por la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, donde informan que la causante no es la titular del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 01N-242534.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 112.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 02/09/2022

Julian Camilo Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfa2bb36068ed26e775a510a9a0239b7da91d58b300121684f6c6decc4a1e55**

Documento generado en 01/09/2022 05:03:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05001 31 10 012 2022-00112-00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

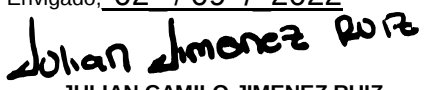
Primero de septiembre de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que la asistente social que practicó la prueba y elaboró el informe de la visita domiciliaria de la cual se solicita aclaración, ya no se encuentra adscrita al Despacho desde el 30 de junio de los corrientes, se le informa al Juzgado Doce de Familia de Medellín que no es posible proceder a dicha solicitud.

Sin embargo, este Despacho estará atento a las solicitudes que el comitente considere necesarias.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. <u>112</u> .
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, <u>02 / 09 / 2022</u>

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfb80ef7d75001f3312e17e7572bb5fca6ed93a9344a7823a657f72bb6d4398d**

Documento generado en 01/09/2022 05:03:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00141- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

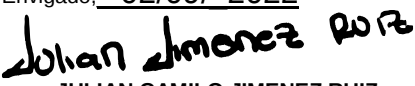
Primero de septiembre de dos mil veintidós

Se pone en conocimiento del demandado DAVID MEJÍA MAYA que la apoderada designada en amparo de pobreza aceptó el cargo encomendado el 26 de agosto de 2022, en consecuencia, el término para contestar la demanda comenzará a partir del día siguiente de la notificación por estados de este proveído; sin que se requiera posesión alguna toda vez que la norma así no lo consagra.

Así las cosas, se procederá a través de la Secretaría del Despacho a remitir el enlace del expediente a la abogada designada en amparo de pobreza.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 112.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 02/09/ 2022

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2974e6802e5165c042fc8f5df2fd013aba42642ac1736e0d7313bf6caffc931**

Documento generado en 01/09/2022 05:03:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio	574
Radicado	05266 31 10 001 2022-00188-00
Proceso	REVISIÓN DE INTERDICCIÓN
Solicitante	MARÍA GUÍSELA MUÑOZ JIMENEZ
Tema y subtemas	DECRETA PRUEBAS Y FIJA FECHA DE AUDIENCIA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Primero de septiembre de dos mil veintidós

Se incorpora al expediente el informe rendido por la Asistente Social del Juzgado sobre la notificación realizada a la señora MARIA GIRLESA JIMÉNEZ GIRALDO.

Igualmente, se anexa al plenario, valoración de apoyos realizada a la notificada por parte del Instituto de Capacitación Los Álamos.

Así las cosas, de conformidad al numeral 4° y 5° del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se fija como fecha y hora para la audiencia CONCENTRADA en este proceso el día 22 de noviembre de 2022 a las 8:30 de la mañana.

Advirtiéndole que, para el día de la diligencia, se practicarán las pruebas, se escuchará a los citados, se verificará si se tiene alguna objeción y se dictará la sentencia correspondiente.

DECRETO DE PRUEBAS

DE OFICIO

Testimonios

Para el día y hora señalado, se escucharán los testimonios de CLAUDIA ANDREA JIMÉNEZ CADAVID, MARÍA EUGENIA JIMÉNEZ CADAVID, CAROLINA CADAVID MEJÍA, SANDRA MILENA JIMÉNEZ CADAVID, MARÍA OTILIA VILLADA CASTAÑO, DANIEL ANTONIO SALDARRIAGA CORRALES, DARÍO ANTONIO GÓMEZ GÓMEZ.

Interrogatorio de parte

A la señora MARÍA GUÍSELA MUÑOZ JIMÉNEZ, ÓSCAR JIMÉNEZ CADAVID, ADRIANA MARÍA JIMÉNEZ MONSALVE.

AUTO INTERLOCUTORIO RADICADO 05266 31 10 001 2022-00188-00

La audiencia se llevará a cabo por el aplicativo TEAMS o cualquier otra autorizada por la Rama Judicial, para ello, el Despacho, previo a la celebración de la audiencia, el juzgado comunicará los interesados, el enlace por el cual pueden acceder a dicha audiencia, motivo por el cual, todos deben haber reportado al despacho un correo electrónico con tal fin.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 112.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 02 / 09 / 2022

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21e090163a00de47538560b0ccb9c39af1cc523cf6d88e4537a5caff94e73655**
Documento generado en 01/09/2022 05:03:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio	575
Radicado	05266 31 10 001 2022-00201-00
Proceso	REVISIÓN DE INTERDICCIÓN
Solicitante	YENY BUITRAGO ECHAVARRÍA
Tema y subtemas	DECRETA PRUEBAS Y FIJA FECHA DE AUDIENCIA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Primero de septiembre de dos mil veintidós

Se incorpora al expediente el informe rendido por la Asistente Social del Juzgado sobre la notificación realizada al señor JAIME BUITRAGO ECHAVARRÍA.

Igualmente, se anexa al plenario, valoración de apoyos realizada al notificado por la Personería Municipal de Envigado.

Así las cosas, de conformidad al numeral 4° y 5° del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se fija como fecha y hora para la audiencia CONCENTRADA en este proceso el día 29 de noviembre de 2022 a las 08:30 de la mañana.

Advirtiéndole que, para el día de la diligencia, se practicarán las pruebas, se escuchará a los citados, se verificará si se tiene alguna objeción y se dictará la sentencia correspondiente.

DECRETO DE PRUEBAS

DE OFICIO

Testimonios

Para el día y hora señalado, se escucharán los testimonios de GLADIS BUITRAGO ECHAVARRÍA, NUBIA BUITRAGO ECHAVARRÍA, NANCY BUITRAGO ECHAVARRÍA Y MARTHA CECILIA BUITRAGO ECHAVARRÍA.

Interrogatorio de parte

A la señora YENY BUITRAGO ECHAVARRÍA Y WALTHER ALFREDO ECHAVARRÍA MONTÓYA.

AUTO INTERLOCUTORIO 423 RADICADO 05266 31 10 001 2022-00278-00

La audiencia se llevará a cabo por el aplicativo TEAMS o cualquier otra autorizada por la Rama Judicial, para ello, el Despacho, previo a la celebración de la audiencia, el juzgado comunicará los interesados, el enlace por el cual pueden acceder a dicha audiencia, motivo por el cual, todos deben haber reportado al despacho un correo electrónico con tal fin.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 112.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 02 / 09 / 2022


JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 15aaad5f994a54e6e3ef26a3ebcf34dff7ef020773c3af94ad21f1d490de0590

Documento generado en 01/09/2022 05:03:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO	572
RADICADO	05266 31 10 2022-00309-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LAURA VANESSA GIL USME y ALBA LUCIA USME CEBALLOS
TEMA Y SUBTEMA	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITOS EN DEBIDA FORMA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Primero de septiembre de dos mil veintidós

Por auto de fecha del 17 de agosto de 2022, se inadmitió la presente demanda, con el fin de que se procediera a su admisión.

El 25 de agosto de la anualidad, la parte demandante allegó memorial donde se pronuncia sobre cada uno de los requisitos solicitados, pero no cumplió en debida forma con la exigencia del numeral segundo, toda vez que no aportó copia de la escritura pública con el documento que aprobó el acuerdo de alimentos, con constancia de que presta mérito ejecutivo.

Advirtiéndole que el artículo 180 de la Ley 960 de 1970 modificado por el artículo 62 del Decreto Ley 2106 de 2019, establece que “Si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiere exigirse el cumplimiento de una obligación que preste mérito ejecutivo, el notario expedirá copia auténtica y señalará la copia que presta ese mérito, que será la primera que del instrumento se expida, expresándolo así en caracteres destacados, junto con el nombre del acreedor a cuyo favor se expida, de lo cual se dejará nota de referencia en la matriz.” (subrayas y negrillas del Despacho.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida a través de apoderada, por LAURA VANESSA GIL USME y ALBA LUCIA USME CEBALLOS, esta última en representación de CESAR MATEO GIL USME en contra de LUIS HORACIO GIL GOMEZ.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

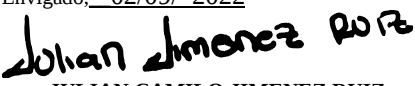
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 112.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 02/09/ 2022



JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d75bda97ee19667f83cac2fbecd9432885b131d9640490b5529e661d51dede61**

Documento generado en 01/09/2022 05:03:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	572
Radicado	0526631 10 001 2022 00311-00
Proceso	VERBAL SUMARIO.
Demandante (s)	NORMA LUZ MACIAS
Demandado (s)	MILENI ELIZABETH MAZO MACIAS
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Primero de septiembre de dos mil veintidós

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda de VERBAL SUMARIO DE PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS, instaurada por la señora NORMA LUZ MACIAS quien actúa en interés de JESUS EDUARDO MAZO MACIAS y ZOE SARAHI MAZO MACIAS, en contra MILENI ELIZABETH MAZO MACIAS, con fundamento en el artículo 390 del C. G. P.

CONSIDERACIONES

Cumplidos como se encuentran los lineamientos del artículo 82 y 390 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ADMITE la presente demanda VERBAL SUMARIO DE PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS, instaurada por la señora NORMA LUZ MACIAS quien actúa en su condición de progenitora de su hija AVRIL URIBE VELASQUEZ, en contra MILENI ELIZABETH MAZO MACIAS, por reunir los requisitos generales y especiales que determina la ley, concretamente los artículos 82 a 84 y 390, numeral 3º del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se ordena correr traslado de la demanda a la parte demandada, mediante la notificación personal a fin de que se pronuncie sobre ella en un término de diez (10) días. (Artículo 391 obra en cita).

TERCERO: Notifíquese el presente auto al señor Agente del Ministerio Público y a la señora Comisaria de Familia de esta localidad, adscritos al Despacho.

CUARTO: Se reconoce personería a la abogada CLAUDIA ELENA GOMEZ GONZÁLEZ, para representar a la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en
Estados electrónicos No. 112.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos
Envigado, 02/09/ 2022

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3e431270f74c1a067eaf66d73956baa4f3a930376cb6f6e183ee508750f031a7
Documento generado en 01/09/2022 05:03:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	572
Radicado	05266 31 10 001 2022-00329- 00
Proceso	VERBAL.
Demandante (s)	YEINNY JOHANNA EUGENIO CARDENAS
Demandado (s)	JONATHAN POSADA MANRIQUE
Tema y subtemas	ACEPTA RETIRO DEMANDA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DE ENVIGADO

Primero de septiembre de dos mil veintidós.

Se acede a la solicitud de retiro de la demanda formulada por la apoderada de la parte demandante, conforme lo establece el artículo 92 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordena REGISTRAR EL RETIRO de la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DE SOCIEDAD PATRIMONIAL Y SU DISOLUCIÓN, promovida por la señora YEINNY JOHANNA EUGENIO CARDENAS contra del señor JONATHAN POSADA MANRIQUE.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 112.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 02/09/2022

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cca660b1d9e5221b5502a674b729a89516f9d9f3aa9603368c14f25e39cb1799**

Documento generado en 01/09/2022 05:03:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto Interlocutorio	571
Radicado	05266 31 10 001 2022-00340- 00
Proceso	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante (S)	SANDRA MARÍA ÁNGEL VERGARA
Demandado (S)	LUIS GUILLERMO ECHEVERRI MONSALVE
Tema y subtemas	ACEPTA RETIRO DEMANDA

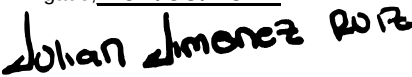
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DE ENVIGADO
Primero de septiembre de dos mil veintidós.

Se acede a la solicitud de retiro de la demanda formulada por el apoderado de la parte ejecutante, conforme lo establece el artículo 92 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordena REGISTRAR EL RETIRO de la demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS, promovida por SANDRA MARÍA ÁNGEL VERGARA en representación de JERÓNIMO ECHEVERRI ÁNGEL contra de LUIS GUILLERMO ECHEVERRI MONSALVE.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 112.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 02/09/2022

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1614c7101239c0d0aaa89d9b9ef0c9ac764106a7189bbe1ebec7f3630acf38ae
Documento generado en 01/09/2022 05:03:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00342- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

Primero de septiembre de dos mil veintidós

Se INADMITE la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida a través de apoderada, por LUZ MARINA RINCÓN VALENCIA, en contra de MARIO DE JESÚS BRAN TABARES, a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes requisitos.

PRIMERO: Allegara copia del registro civil de matrimonio de los señores LUZ MARINA RINCÓN VALENCIA Y MARIO DE JESÚS BRAN TABARES.

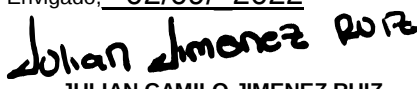
SEGUNDO: Se deberá adicionar del hecho quinto y las pretensiones, en el sentido de determinar y especificar cada cuota alimentaria adeudada mes por mes, su valor y abono realizado por el ejecutado.

Lo anterior toda vez que no es claro de dónde sale el valor total pretendido por cada concepto; advirtiéndose además que dicha información es necesaria, porque cada cuota alimentaria pretendida tiene una fecha de exigibilidad diferente a las demás.

TERCERO: El interesado manifestará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo, y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Art8-2 del Dcto. 806 del 4 de junio de 2020).

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>112</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>02/09/ 2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario
--

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5f66f03e364bd1eccdd1658822e645f75e68fe04881008e2045adee0cb19e33**

Documento generado en 01/09/2022 05:03:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio	573
Radicado	05266 31 10 001 2022-00344- 00
Proceso	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL
Solicitante	GLADIS EUGENIA RAMÍREZ PARRA
Tema y subtemas	RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Primero de septiembre de dos mil veintidós.

Correspondió por reparto a este despacho conocer de la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL presentada por GLADIS EUGENIA RAMÍREZ PARRA, a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES:

GLADIS EUGENIA RAMÍREZ PARRA, promueve demanda JURISDICCIÓN VOLUNTARIA CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL, para efectos de que se corrija la fecha de nacimiento de su registro de nacimiento.

La competencia de los *jueces civiles municipales en primera instancia*, de acuerdo a lo normado por el numeral 6° del artículo 18 del Código General del Proceso señala: “...*De la corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil o de nombre o de anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquél, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios...*”.

Como se puede apreciar, se presenta una demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SOBRE CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL, remitida al Juez de Familia del Municipio de Envigado, observándose que, acorde con la normatividad transcrita, el competente para conocer del asunto es el Juez Civil Municipal.

Con fundamento en la norma mencionada y al encontrarse que el Juez que debe conocer de este asunto es el Juez Civil Municipal(reparto) de Envigado, no siendo competente esta Judicatura para adelantar el trámite de la referida demanda.

AUTO INTERLOCUTORIO 573 RADICADO. 05266 31 10 001 2022-00344- 00
Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la incompetencia para conocer de la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SOBRE CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL presentada por GLADIS EUGENIA RAMÍREZ PARRA, a través de apoderada judicial, en atención al factor funcional como se consagró en precedencia.

SEGUNDO: DISPONER la remisión de la misma al funcionario competente para conocer de ella que lo es, el Juez Civil Municipal – Reparto de Envigado, Antioquia.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 112.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 02/09/2022

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **6152c43f651c1ce92b8ae8f919ef76061f86c3d87d2eb6f4b4f6445b03991f79**
Documento generado en 01/09/2022 05:03:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>